

El Jurado Médico-Farmacéutico

REVISTA SEMANAL

DE MEDICINA, CIRUGIA Y FARMACIA

FUNDADA EN EL AÑO 1880

(ECO IMPARCIAL DE LA CIENCIA Y DE LOS INTERESES PROFESIONALES)

ÓRGANO OFICIAL DE LAS ASOCIACIONES MÉDICO-FARMACÉUTICAS DE LOS DISTRITOS DE ALIAGA, HIJAR, VALDEROBRES (TERUEL)

DE LA ACADEMIA MOLINESA (GUADALAJARA)

Y DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PROPAGANDA PARA LA INCINERACION CADAVERICA

DIRECTOR FUNDADOR

D. LADISLAO VALDIVIESO Y PRIETO

DIRECTOR PROPIETARIO

D. DÍO A. VALDIVIESO Y PRIETO

Mención de honor, concedida por el Jurado de la Exposición Farmacéutica nacional de 1882.

Única Revista Médico-farmacéutica premiada con medalla de oro en la Exposición minera nacional de 1887.

EL JURADO se encargará gratuitamente de activar los expedientes gubernativos y todo género de reclamaciones médico-farmacéuticas en los centros oficiales.

Dará su parecer en las consultas que de legislación vigente le dirijan, siempre que proceda su concurso, para las aclaraciones que se estimen legítimamente necesarias.

Publicará, siguiendo un riguroso turno de fechas, los remitidos que envíen los suscriptores, en consonancia con nuestro programa y los intereses científicos y profesionales que defendemos.

También dará cabida á cuantos casos clínicos notables se nos participen, para enseñanza particular y engrandecimiento general de la ciencia patria.

Es partidario de la asociación voluntaria, confederando los distritos, en cuyos presidentes se delegará la representación provincial ó regional, la que, á su vez, delegará en los de la provincia, para la constitución de la Asociación general española de las clases médicas.

Precios y condiciones de suscripción. Madrid, un mes, una peseta. Provincias, semestre, 5,50 id.; año, 10 id.; Extranjero y Ultramar, semestre, 12 id., oro; año, 20 id. Las suscripciones, por medio de correos, en provincias y extranjero, 6, 12 y 24 pesetas respectivamente. Los pagos adelantados. Provincias, por inscripciones de numerario remitidas por correo, y Extranjero y Ultramar, por letra de fácil cobro y certificada su remisión.—Se considera suscriptor á todo el que, aunque no renueve la suscripción, no avise su baja y siga recibiendo los números, así como á cuantos se le remitan y no los devuelvan á su procedencia, *anunciando su devolución por tarjeta postal ó carta.*

Los anuncios, según los precios marcados en los espacios cuadrículados, incluso 0,10 por el timbre de cada uno y envío de comprobantes, y convencionales si se piden otras dimensiones, y su pago es por trimestres anticipados. *Sólo se anuncian productos definidos y de eficacia comprobada.*

EL JURADO MÉDICO-FARMACÉUTICO se publicará en Madrid cuatro veces al mes, los días 7, 14, 21 y 28.

Redacción y Administración: Valverde, 48 y 50, principal.

SUMARIO

Sección profesional: Apatía suicida.—La semana, por Gil Blas.—*Sección científica:* Revista de revistas. Alcance de los conocimientos últimos: Bromopan. Bromo-suero. Epicarina. Epinefrina. Estearato sódico. Fosfata. Gelatina. Iodo-suero. Isobarbaloina. Metilo (Ioduro de).—La taquitrofia en las braditrofas. Conclusiones del doctor Royo Vilanova.—*Sección oficial:* Gaceta oficial Médico-farmacéutica. Colección mensual de leyes, decretos, Reales órdenes y circulares, etc. (continuación).—*Noticias.*

Sección profesional.

APATIA SUICIDA

Apenado el ánimo, amenguada la esperanza, presintiendo la proximidad de no lejana decepción, epigrafiamos estas cuartillas con dos frases que no expresan, ni mucho menos sintetizan, la impresión desengañososa que ha tomado en nosotros estado de conciencia, si así se puede definir el absoluto convencimiento de que nuestra clase es una clase muerta, una clase que no tiene aspiraciones colectivas, ni siquiera el colectivo instinto de conservación, en la lucha por la existencia.

No de otro modo se comprende su falta de cooperación informativa, en la nueva reforma sanitaria, á pesar de haberse abierto un plazo

de tres meses, y de ser estimulada, á dicho objeto, por el centro gubernativo que, en su proyecto de Sanidad, podrá, tal vez, estar equivocado y deficiente, pero no falto de buenos deseos, puesto que le somete á revisión y á nueva información de cuantos se suman en la clase y de todas sus más ilustres ó más modestas cooperaciones; y, ésta es la hora, próxima á que termine el plazo, en la que, triste es decirlo, tal plazo resulta estéril, por cuanto la información, proporcional á la importancia y trascendencia de la futura ley sanitaria, puede afirmarse, sin exageración alguna, que no se ha hecho por los mismos á quienes interesa, desatendiendo el insistente requerimiento de la dirección general de Sanidad.

Según los datos por nosotros recogidos, es probable que no lleguen á ciento las informaciones publicadas en la prensa profesional y remitidas al centro gubernativo correspondiente; tal cifra, aportada por todo el profesorado, titular y no titular, de Medicina, Farmacia y Veterinaria, tal vez más de cuarenta mil profesores, es tan exigua que raya en lo ridículo; pero, aun así, con serlo tanto, si esa cifra representara estrictamente la manifestación sincera del genuino criterio de los que, sin otras miras que cooperar á la viabilidad y mayor perfección de la reforma sanitaria, los hubieran pensado y escrito, aún pudiera aceptarse como bastante y provechosa la información; mas, es el caso que, entre los ilustrados compañeros que suscriben los trabajos informativos, abundan los que atisban

pretextos de notoriedad, é intervienen en todos los asuntos profesionales, sin que de hecho contribuyan á resolverlos con plausibles iniciativas, sino con ideas generales y egoísmos de mal gusto, á fuer de pedantescos, y, tanto abundan, que son los más, al extremo que de todas las informaciones publicadas y recibidas, acaso no lleguen á una docena las que tengan alcance inforatorio.

Mas, como si esto no fuera bastante, aun en esa docena de trabajos, desde luego se nota que la información se limita á dos ó tres capítulos de la Instrucción, sin que ni aun en éstos se proponga la reforma á que se aspira, de manera realizable.

En tal estado, es lo más probable que se cierre el período inforatorio, y, como durante él no se ha contribuído con el debido asesoramiento suplicado á la clase, es también lo más probable que la Instrucción reformada, se declare definitiva, con iguales ó parecidas deficiencias que existen en la aprobada provisionalmente, y entonces, de cierto, no pueden justificarse las protestas de los que no cooperaron á evitar sus motivos, desoyendo la deferente invitación gubernativa, para intervenir en la reforma sanitaria y proponer enmiendas, supresiones y ampliaciones en su articulado.

La prensa profesional, reflejando el estado de la clase, siendo su eco, no ha tratado con la debida preferencia la reforma sanitaria; en la prensa médica no llegan á seis los colegas que hayan tratado el asunto con la alteza de miras que requiere su importancia, y casi se puede asegurar que en los seis se sobrepone á la información la despectiva crítica. La prensa farmacéutica, desde que se publicó la Instrucción, alzó su protesta, y continúa su violenta campaña, sin formular enmienda ni transacción alguna. La prensa veterinaria sigue igual conducta.

Las Academias y Centros técnicos, muchos de ellos de carácter profesional, ni siquiera han hecho intención de intervenir en la reforma sanitaria, cuando á ello estaban obligados, por ese carácter profesional que ostentan, y que nunca en mejor ocasión pudieron justificarlo, aportando su competencia y autoridad corporativa en sus valiosos informes.

En resumen: la apatía de la clase, inconscientemente, ha hecho el vacío á la Instrucción general de Sanidad pública; no ha cooperado á su reforma, tal vez fiada en su condición provisional y también, y acaso más principalmente, por no ser en todas sus partes desde luego ejecutiva, y sobre todo, por la tradición, muy española, de que las leyes se publican para enriquecer el arsenal de letra muerta, como ha sucedido con nuestra pasada legislación sanitaria, que á pesar de sus muchos años de existencia, nunca fué cumplida en todos sus artículos.

LA SEMANA

Según un colega, el archimillonario yanqui Rockefeller, ha hecho un donativo de 35.500.000 pesetas á la Universidad de Chicago, destinadas á la construcción de una nueva escuela de Medicina en dicha gran metrópoli. Este mismo gran patriota había entregado en fechas anteriores, según la misma información, á la misma Universidad 112.500.000 pesetas.

Otro norteamericano, John Marterson Buyke, ha entregado una suma de cinco millones para fundar un Asilo de Convalecientes; y, en fin, según el mismo colega traduce de *Appleton's Annual Cyclopædia*, á las Universidades de los Estados Unidos se han hecho los donativos siguientes:

Año 1895, 164 millones; 1896, 135 millones; 1897, 225 millones; 1898, 190 millones; 1899, 313.750.000; 1900, 237.500.000, y en 1901, 336.800.000; en total, 1.832.050.000 pesetas.

La esplendidez de los donantes es asombrosa; pero más asombrosa es la frescura de mi colega al epigrafiar tan sorprendente estadística *Donativos regios*.

Entre todas las dinastías de todos los reyes, habidos y por haber, no han hecho ni harán donativos de la cuantía con que lo hacen estos muy nobles ciudadanos republicanos.

En lo sucesivo, cuando se quiera ponderar la generosidad de una cuantiosa donación, debe decirse: *donativo republicano*.

* *

Mi estimado colega *La Farmacia Española*, publica el siguiente caso de intrusión de un farmacéutico en el ejercicio médico:

«Encargado un farmacéutico de analizar la orina de un enfermo, desempeñó su cometido, pero se permitió hacer indicaciones relacionadas con el diagnóstico y como resultado de su análisis. El Sindicato de médicos del Sena ha denunciado á este farmacéutico por ejercicio ilegal de la Medicina, fundándose en que interpretó patológicamente el resultado del análisis químico por él practicado, cosa que es de la competencia exclusiva del médico.

En dos instancias ha sido condenado á 50 francos de multa, y á 50 también en concepto de indemnización de daños y perjuicios el mencionado Sindicato. El farmacéutico ha interpuesto recurso de casación contra este fallo condenatorio.»

Si el procedimiento incoado y la condena impuesta en las dos instancias, es signo de cultura profesional, ¿de qué es signo la compatibilidad de ejercicio de Medicina y de Farmacia, que se preceptúa en la Instrucción general de Sanidad pública?

La verdad es que el contraste que resulta del rigorismo de las leyes y de los Tribunales de Justicia franceses, comparado con la absoluta declaración de compatibilidad de ejercicio de la Farmacia y la Medicina, promulgada por nuestros legisladores españoles, es de cierto extremado.

Los intrusos profanos á ambos ejercicios, se intrusan á la vez en ambas profesiones, diagnostican enfermedades y propinan remedios, sin que nuestras leyes les procesen por cada una de las dos intrusiones, y menos aún les condenen por cada una de ellas; de lo cual resulta que nuestras leyes, y nuestros Tribunales de Justicia, consideran una profesión la Medicina y la Farmacia, explotadas á la par por los intrusos, y este cri-

terio parece que ha servido de precedente para declarar compatible en un mismo individuo el ejercicio conjunto de ambas profesiones, tachando lo que en contrario se regla en las Ordenanzas de Farmacia.

En resumen: que los intrusos, explotando á la vez las dos profesiones, cuyo doble ejercicio, hasta la nueva reforma sanitaria, se prohibía al que fuese médico y farmacéutico, y nuestras leyes y nuestros Tribunales de Justicia, considerando una sola intrusión la explotación incompetente de las dos profesiones, han impuesto su criterio en la Instrucción de Sanidad.

La consecuencia no puede ser más lógica, aunque sienta muy hondo el tener que aceptar la premisa de los curanderos, y que se salgan con la suya los apóstoles.

* *

En el Congreso de Higiene de Bruselas, sección de Higiene administrativa, han sido aprobadas las conclusiones propuestas por los doctores Brinet y Robin, y son las siguientes:

«1.^a La profilaxia antituberculosa incumbe especialmente á los poderes públicos, debiendo aquélla ser llevada á cabo mediante una aplicación rigurosa de las leyes y una reglamentación efectiva en lo concerniente al saneamiento de habitaciones, á las medidas de policía sanitaria y á la duración del trabajo de los obreros.

2.^a El Estado debe ayudar á la iniciativa privada, favoreciendo la creación de sanatorios populares y dispensarios.

3.^a El Estado debe subvencionar asimismo cuantas tentativas lleven á cabo los particulares ó los Municipios para la construcción de habitaciones baratas é higiénicas, y dispensar su protección á las Sociedades cooperativas de consumo y á las Ligas contra el alcoholismo.»

Las demás naciones es probable que se sometan á estos acuerdos; pero de seguro que la nuestra se declara fuera del concurso...

* *

Continúan los casos de viruela menudeando, y también las ocultaciones, por cuanto la prensa diaria del 9 y del 10 de los corrientes, publican la noticia de otra multa, por ocultación del caso, al profesor de cabecera.

Aplaudimos el rigor de la primera autoridad de la provincia, y le estimulamos para que la generalice, interviniendo en las decisiones municipales, contra la prórroga de otros diez años de los establos enclavados en el casco de la población, incluso los denunciados como focos de infección hace ya cerca de siete años.

Esta proposición de prórroga, sobre vulnerar las Ordenanzas municipales, es contraria á la Real orden última, que se opone á tales propósitos.

Asimismo debe obligar al Municipio á que prohíba la venta de leche en los puestos de las calles y por gente ambulante, ó, al menos, que esa venta se haga en verdaderas condiciones higiénicas, para evitar la continuación de envenenamientos por ingestión de malas leches, descompuestas ó sofisticadas.

Persisten los rumores de haber ocurrido algunos casos de peste, en Marsella. El ministro de la Gobernación, el día 9 pidió informes á nuestros representantes de París y Marsella, y á la hora en que escribo estas líneas no se ha desmentido la existencia en dicho punto de casos de peste bubónica.

GIL BLAS.

Sección científica.

REVISTA DE REVISTAS

ALCANCE DE LOS CONOCIMIENTOS ÚLTIMOS

Bromopan.—Bromo suero.—Epicarina.—Epinefrina.—Estearato sódico.—Fosfatal.—Gelatina.—Iodo-suero.—Isobarbaloina.—Metilo (Ioduro de).

Bromopan ó bromopana.—Dase este nombre al pan en que se reemplaza la sal común con bromuro sódico. También se preparan bizcochos y galletas.

Se prescribe á los epilépticos.

Bromo suero.—Nuevo producto, que se obtiene disolviendo bromuro sódico, 6 partes, y cloruro sódico 1,5 en 1.000 de agua esterilizada. Se prescribe en reemplazo ó sustitución de los bromuros alcalinos, á grandes dosis, en inyecciones hipodérmicas.

Epicarina.—Producto de condensación del ácido creosotínico y del naftol, con caracteres de ácido, puesto que puede formar y forma sales solubles, lo que no sucede con el naftol, que sólo constituye fenolatos alcaninos, cáusticos. La epicarina es menos irritante y mucho menos tóxica que lo es el naftol. Se presenta bajo la forma de polvo de color carmesí, fácilmente soluble en el alcohol, éter y aceite de vaselina; su olor es parecido al del ácido acético. En vez de usarla libre, se usa combinada con la sosa. Dresder emplea el unguento de epicarina del 10 al 20 por 100 ó bien en sal sódica; en solución al 10 por 100 en una mezcla bicarbonatada sódica ó en una solución alcohólica al 15 ó 20 por 100.

Se prescribe para tratar los eczemas crónicos y el prurigo, y en todos los casos, y preferentemente, en que está indicado el naftol.

Epinefrina.—J. J. Abel, de la Universidad Johns Hopkins, nombra de este modo á la adrenalina.

Estearato sódico.—Polvo blanco, untuoso al tacto, y soluble en el agua. Unna lo prescribe solidificado, en forma de barras, en ciertas dermatosis, como tópico.

Fosfatal (Fosfita de sosa).—En la sesión de 24 de Junio último, de la Sociedad de Terapéutica de París, el doctor Laumonier trató de la acción de esta sal en las tuberculosis asociadas, cuya gravedad atribuye á las asociaciones bacterianas piógenas, que se desarrollan en los procesos tuberculosos; asociaciones que hacen más intensiva la consunción, por las toxinas piritógenas que sus bacterias segregan, además de determinar procesos agudos ó subagudos, bronconeumonías, neumonías, etc.

Previa extensa y detallada relación de cuatro casos de tuberculosis, asociadas á otras bacterias, sintetiza su comunicación con las siguientes conclusiones:

1.^a El número de bacterias asociadas á los esquistos, amenguaba sensiblemente á los cuatro meses de tratamiento por el fosfatal.

2.^a A la notoria disminución de las bacterias asociadas, á los pocos días, seguía un alivio consistente en descenso térmico, más apetito y aumento de peso del enfermo, á la par que, igualmente, se aminoraban los sudores, la tos y la diarrea, remisión que se afirmaba combinando el mismo tratamiento.

Como en estas circunstancias no sufren modificación alguna los bacilos de Koch, y como los signos objetivos de su presencia varían muy poco, cree el doctor Laumonier que el alivio por el uso del fosfita de cre-

sota, se debe atribuir á la probada disminución de las bacterias asociadas, contra las que es evidente la eficacia de este agente terapéutico.

Gelatina.—Como hemostático, para cohibir epistaxis, hemorragias dentarias, etc., se prescribe una solución de 5 partes de gelatina, 2 de sal común y 100 de agua, para empapar torundas de algodón ó gasa y colocarlas sobre el punto de la hemorragia.

También se aconseja como eficaz en las gastrorragias, rectorragias, etc., en soluciones del 3 al 8 por 100, á cucharadas ó en enemas.

Por la vía hipodérmica es peligroso su uso, por provocar abscesos, escaras y hasta el tétanos.

Iodo-suero.—Solución de cloruro de sodio, 6 partes; de ioduro de potasio, 2, y de agua esterilizada, 1.000.

Se prescribe en inyecciones hipodérmicas en las afecciones sifilíticas, y como sedante en enfermedades cerebrales congestivas y apopléticas.

Isobarbaloina.—Isómera de la barbaloina, ambas extraídas de los acíbaros de las Barbadas, de Curaçao y de Jafferabad, especie en la que abunda más la isobarbaloina. Se acumula en las fracciones últimas, al hacer la cristalización de la mezcla de las aloinas en el alcohol metílico.

Según la obtención, la isobarbaloina puede ser tetraclorada, ó tetrabromada, ó bromobarbaloina.

La prensa no publica detalles de su acción fisiológica ni terapéutica.

Metilo (Ioduro de).—Líquido incoloro, muy refringente, de olor á melaza, de 2,190 de densidad; se descompone y colora á la acción de la luz, por dejar en libertad el iodo, y hierve á los 45° c.

Se recomienda como buen vexicante, y, previa la asepsia de la piel en que ha de fijarse, se impregna un doble papel de filtro, recortado con la misma extensión del área que se quiere vexicar; se fija sobre ella con tiras de aglutinante cruzadas, durante seis ú ocho horas, y después de producirse la vejiga, se procede como en los demás vejigatorios.

LA TAQUITROFIA EN LAS BRADITROFIAS

Conclusiones del doctor Royo Vilanovoa.

1.º Junto á las enfermedades por retardo en la nutrición, que C. Bouchard estudia con el nombre de braditrofias, hay procesos trofopáticos, en los cuales la perturbación nutritiva consiste en la aceleración de los cambios tróficos, y que deben llamarse taquitrofias.

2.º Las taquitrofias, como las braditrofias, son procesos generales que interesan todos los aparatos y todos los tejidos, y aparecen de un modo primitivo, sin depender ostensiblemente de una enfermedad anterior.

3.º En las taquitrofias se ve más claramente que en las braditrofias, el origen nervioso de los procesos morbo-tróficos.

4.º Así como en las braditrofias las mutaciones y oxidaciones sucesivas de los elementos ternarios y cuaternarios que constituyen la alimentación, se hacen de una manera incompleta (en relación con los fenómenos combustivos) é insuficiente (en relación con la cantidad de aquellos elementos), en las taqui-

trofias, las mutaciones y oxidaciones sucesivas que los alimentos experimentan para ser asimilados por el organismo, no sólo se hacen de un modo completo, sino en mayor cantidad que en estado normal, solicitando, de esta suerte, la corriente combustiva, una mayor formación de aquellos elementos á oxidar.

5.º Por esta razón, en las taquitrofias, en vez de encontrarse en los humores (sangre, orinas), azúcar, colesteroína, ácido úrico y grasa, como elementos que debieron quemarse y no se quemaron, no se encuentra nada de esto, sino que, por el contrario, faltan por completo en la sangre y en los productos de excreción, y la cantidad de *urea* aumenta en la orina de un modo excesivo, como último residuo de las oxidaciones de todo lo *nitrogenado*, y la cantidad de *ácido carbónico* en el aire espirado, aumenta también grandemente, como último residuo de todo lo *hidrocarbonado*.

6.º Los procesos taquitróficos tienen su razón de ser en la necesidad de equilibrar los movimientos nutritivos retardados, y por eso en la clínica se notan como episodios agudos en el curso de las afecciones braditróficas.

7.º El modelo y compendio de los procesos de nutrición acelerada, la taquitrofia por excelencia es la *fiebre*, en la cual hay aumento de *urea* y de ácido carbónico, juntamente con la *taquicardia*, que es el *elemento mecánico* de la nutrición acelerada, y la *hipertermia*, que es su elemento *termoquímico*.

8.º Por esta razón la fiebre se presenta, ya como de origen infeccioso, ya como de patogenia de reacción nerviosa durante la evolución de las braditrofias, que se llaman artritis, gota, diabetes, litiasis y obesidad; aconteciendo, en virtud del proceso febril taquitrófico, un alivio positivo en el proceso braditrófico una vez pasada la fiebre, la cual, terminando de quemar aquellos elementos cuya oxidación incompleta y acumulo excesivo en los humores determina la auto-intoxicación, causa y efecto á la vez del malestar braditrófico, lo hace desaparecer por su virtud taquitrófica compensadora.

No son sólo los gotosos los que se encuentran mejor que antes de un ataque taquitrófico de *gota*, sino los obesos, litiasicos, etc.

9.º La fiebre es beneficiosa en los braditróficos.

10. La dificultad está en proporcionar una fiebre con las ventajas del taquitrofismo y sin los inconvenientes de lo infeccioso.

11. Nosotros hemos provocado esta fiebre terapéutica con la administración de altas dosis de ioduro potásico y las inhalaciones de oxígeno, colocando al enfermo en una cámara termolumínica ó lecho condensador d'Arsonval, especie de incubadora.

12. Por este procedimiento se crea en el braditrófico un estado parecido al de la gallina clueca, cuya fiebre no mata nunca al animal y le libra de grandes toxemias.

Sección oficial.

GACETA OFICIAL MEDICO-FARMACEUTICA
Colección mensual de leyes, decretos, Reales
órdenes y circulares, etc.

(Continuación.)

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial

(inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fabricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas ó destinadas al servicio público, deberán pedir una autorización especial al inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: 1.º, respecto de aquellos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas, y 2.º, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. Si al mes de pedida la autorización á que se refiere el art. 140 no hubiera sido dada ni denegada, el interesado podrá proceder á la instalación de su industria, sin perjuicio de las responsabilidades del inspector por negligencia. El dicho plazo de un mes quedará en suspenso desde que, sobre la autorización pedida, la Junta acordase informes ó ampliación de noticias, ó se entablara algún recurso. En ningún caso podrá exceder de tres meses la total demora desde la petición hasta la resolución definitiva, y pasado este término, procederá el interesado como si tuviese la autorización.

Art. 144. El reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecida, no será atendido en sus reclamaciones á las autoridades sanitarias, si no demuestra que la industria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

CAPITULO X

SANIDAD É HIGIENE PROVINCIAL

Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

1.ª El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas, y de construcción y reparación de establecimientos que dependan de la Administración provincial.

2.ª La higiene y regimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3.ª La de establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.ª La de los edificios de reunión y espectáculo, de propiedad de la Diputación provincial.

5.ª La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los establecimientos.

6.ª La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un reglamento redactado por la Junta provincial de Sanidad, y aprobado por el gobernador civil de la provincia, en que se detallen los servicios que no sean objeto de reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos, y acomodadas á las disposiciones de esta Instrucción.

CAPITULO XI

SERVICIOS GENERALES DE SANIDAD

§ I

Sanidad exterior.

Art. 148. Continúa vigente el reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, confiados á su incumbencia por el referido reglamento, y el inspector de Sanidad exterior procederá á su publicación inmediata así como á la provisión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho reglamento.

Para la formación de los escalafones, y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y conciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la inspección de Sanidad exterior en la *Gaceta*, y comunicadas inmediatamente á los directores de inspecciones sanitarias y médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasión el reconocimiento de substancias alimenticias importadas

del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el director del puerto, ó los inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas substancias.

Art. 151. Corresponde á la inspección general de Sanidad exterior la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una Instrucción especial, dictada por el Real Consejo de Sanidad, contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

CAPITULO XII

EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

1.º Las exóticas de importación, y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y

2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones, que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla:

1.º Comunicación del inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.º La comunicación del inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el inspector delegar estos reconocimientos.

3.º El informe de la Junta provincial, en tales casos presidida por el gobernador.

4.º El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al inspector provincial, para que éste lo traslade á la Junta respectiva y al gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los inspectores y las autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los gobernadores y los alcaldes podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á los pobres.

Dichas autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los facultativos ó funcionarios que no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales sean los derechos adquiridos personalmente, á reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embarazo para la preferente preservación de la salud pública.

Las disposiciones que á esto se refieran, habrán de publicarse en los *Boletines* provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurrido un mes desde el último; informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los facultativos é inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará, según el título y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los artículos 74 y 75 de la misma ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y delegados se fijarán también con arreglo á tarifa del Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un veterinario perteneciente al Consejo provincial de Sanidad, quien participará al inspector general y al gobernador de la provincia la presentación de la plaga, debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crean necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPITULO XIII

FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del ministerio de la Gobernación y de la inspección general de Sanidad interior. Los médicos que en la actualidad componen el cuerpo de Directores de Aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos á iguales deberes que se consignan en su reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los médicos directores de Aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del cuerpo, que serán designados por

sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad, antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su director, entrará en concurso, y el médico director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

Art. 163. Los establecimientos de Aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan médico director de los que constituyen actualmente el cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de médicos de Aguas minerales, habilitados, á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un cuerpo de Médicos de Aguas minerales, habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los médicos directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este cuerpo se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de distrito universitario, y con los médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la sección correspondiente del Real Consejo. En los años posteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales directores en propiedad, usando de las atribuciones que el reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Art. 168. Las licencias que á los médicos propietarios se les concederán, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El médico director que, sin la correspondiente autorización del inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de Aguas minerales regidos por médicos habilitados designados por el pro-

pietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis inspectores de Aguas minerales nombrados por el ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

(Concluirá.)

**

MES DE AGOSTO

GOBERNACIÓN.—Real orden de 1.º de Agosto, autorizando la venta de las aguas minero-medicinales de la Huerta del Obispo, Chamartín de la Rosa (Madrid). (*Gaceta* del 2 de id.)

MARINA.—Real orden de 6 de idem, subsanando errores de copia de las cuartillas del reglamento de oposiciones para el ingreso de Sanidad de la Armada. (Idem del 19 de id.)

GOBERNACIÓN.—Real orden de 8 de idem, confirmando la de la dirección general de Sanidad, relativa á un manantial de aguas minero-medicinales de Villaverde (Madrid). (Idem del 11 de id.)

IDEM.—Idem id. de 8 id., declarando de utilidad pública las de «Font Santa», de San Pedro de Torrelló, (Barcelona). (Idem del 11 de id.)

IDEM.—Reales decretos de personal, relativos al Real Consejo de Sanidad. (Idem del 12 de id.)

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real orden de 12 de idem, sobre la matrícula y el examen de las tres asignaturas de especialidades médicas, en la que se determina:

1.º Que lo dispuesto en la Real orden de 14 de Mayo último para los alumnos no oficiales, se haga extensivo á los alumnos oficiales, y que, por lo tanto, para todos los alumnos que hayan comenzado los estudios de la Facultad de Medicina, con sujeción al plan de 16 de Septiembre de 1886, y con anterioridad al Real decreto de 21 de Septiembre de 1902, sea voluntaria la matrícula y el examen de las tres especialidades médicas determinadas por este Real decreto.

Y 2.º Que la matrícula y examen de estas tres especialidades médicas sean obligatorios para todos los alumnos, tanto oficiales como no oficiales, que hayan comenzado los estudios de la Facultad de Medicina con posterioridad al Real decreto de 21 de Septiembre de 1902. (Idem del 18 de id.)

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Real orden de 6 de idem, autorizando para construir un balneario en Algorta (Vizcaya). (Idem del 19 de id.)

GOBERNACIÓN.—Circular de la dirección general de Sanidad, de 19 de Agosto, á los gobernadores de Almería, Coruña y Orense, modificando el art. 51 de la Instrucción de Sanidad y fijando el alcance del párrafo 2.º del art. 92 de dicha Instrucción, al tenor siguiente:

«Vista la instancia elevada á este ministerio por los médicos de la Beneficencia municipal de esa ciudad, en solicitud de que en el art. 51 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último se sustituya la cifra de 50.000 por la de 40.000, y que se adicione una nueva condición al art. 92, en el sentido de que los médicos que estén organizados en virtud de reglamentos aprobados por las Corporaciones municipales y por el gobernador de la provincia, sean confirmados en sus puestos, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su nombramiento, esta dirección

general ha tenido por conveniente disponer que, interin se consulte al Consejo de Estado respecto á la modificación solicitada, é interin dicho alto cuerpo consultivo no emita su informe, se entienda rebajada á 40.000 la cifra de 50.000 determinada en el art. 51; y respecto á la segunda petición, que siendo el espíritu del Real decreto producir la inamovilidad de dicho médicos municipales, se entienda que los que en virtud del párrafo 2.º, art. 1.º del reglamento de 14 de Junio de 1891, estén organizados por reglamentos especiales, no les es aplicable la condición 1.ª del artículo 92 de la Instrucción de 14 de Julio del corriente año, debiendo continuar en sus puestos con los mismos derechos y atribuciones que sus reglamentos les asignan.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines.»

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real orden de 10 de ídem, declarando de utilidad para la enseñanza el cartel de «La viruela y la vacunación» de D. Eduardo Casañer. (Idem del 26 íd.)

IDEM.—Idem de 25 de íd., disponiendo se constituya una Comisión que estudie y proponga el establecimiento de un Laboratorio químico para dar en él enseñanzas prácticas. (Idem de íd.)

IDEM.—Idem de 22 de íd., sobre disciplina académica en los establecimientos docentes. (Idem de íd.)

IDEM.—Idem de 25 de íd., sobre traslado de matrículas. (Idem del 29 de íd.)

GOBERNACIÓN.—Real orden de 29 de ídem, disponiendo que durante la ausencia del director general de Sanidad se encargue del despacho el subsecretario del ministerio. (Idem del 30 de íd.)

IDEM.—Idem de 28 de íd., resolviendo las dudas suscitadas por la aplicación de la misma Instrucción de Sanidad. (Idem de íd.) (1).

NOTICIAS

Se nos han remitido las siguientes publicaciones: *Comment on se défend de L'Albuminurie*, por el doctor E. Monier, de la Facultad de Medicina de París, etc.; folleto en 8.º de 40 páginas, volumen LXX de la biblioteca que publica «L'Édition Médicale», de París, rue de Seine, 29; dos ejemplares (véase el anuncio).—*Higiene del Marino*, por D. José García del Moral, de la Sociedad Española de Higiene de Santander, I. E. de Blanchard y Arce, Wad-Ras, 3, Santander; y *El alcoholismo y la salud* (Higiene popular), sentencias. Cartel de más de 1 metro de largo por unos 0,70 cm. de ancho, orlado con dibujos alusivos, estampado en colores, por el doctor J. Salgado Faura. De venta en todas las librerías, papelerías y litografías. Al por mayor en casa del autor, San Vicente, 9, segundo.

Agradecemos la deferencia de los señores remitentes.

En el septenario de 27 de Agosto al 2 de Septiembre, se han inhumado 256 adultos y párvulos y 26 fetos; la primera cifra corresponde al segundo lugar, del quinquenio, con 69 menos del máximo y 53 más del mínimo; la segunda igualmente ocupa el segundo lugar con 1 menos y 17 más.

En igual período, las Casas de Socorro municipales han prestado 1.722 servicios facultativos, y entregado en medicamentos, aparatos, ropas de cama, etc., 1.961 donativos.

El ministerio inglés de las Colonias, ha publicado una

(1) Véase la página 259.

memoria sobre el estado actual de sanidad del Indostán, del que publica la siguiente estadística:

Durante el quinquenio 1897-1902, fallecieron de la peste bubónica 319.000 individuos. Esta cifra tan terrible, resulta apenas importante relacionada con la de 109.000 fallecidos de Enero á Mayo del corriente año, tercera parte de la totalidad del quinquenio, con relación al cual tan sólo debía corresponderle una décima, sólo 31.900 defunciones.

Si persiste la mortalidad habida en los cinco primeros meses de este quinquenio, éste excederá de un millón de muertos por peste bubónica.

Por Real orden de 31 de Agosto, publicada en la *Gaceta* del 4 de Septiembre, se amplía por quince días más, hasta el 19 de los corrientes, el plazo consignado en la Real orden de 20 de Junio, publicada el 23 de Julio, para la admisión de instancias de los médicos aspirantes al ingreso en el cuerpo de Marina civil.

La apertura oficial del curso académico 1903-1904, se verificará en el Paraninfo de la Universidad Central el 1.º de Octubre, con el ritual y solemnidades de todos los años.

Pronunciará el discurso inaugural el doctor D. Amalio Jimeno y Cabañas, catedrático de la Facultad de Medicina.

La matrícula oficial ordinaria, puede hacerse durante todo el mes de Septiembre, y la extraordinaria en el mes de Octubre.

Se anuncia en los centros oficiales la publicación de una circular de la dirección general de Sanidad, relativa á la elección de la Junta de Patronato de los médicos titulares, disponiendo que aquellos profesores que, por razón de distancia á la cabeza de partido, ó por impedirse ocupaciones profesionales urgentes, no puedan personarse en el acto de la elección de compromisarios, deben remitir por correo, ó en otra forma segura, á la subdelegación respectiva, la cédula sellada, que les enviará previamente el subdelegado, escribiendo en ella el nombre del compromisario que voten, la firma del votante y la fecha de la remisión.

Asimismo se dispone que sólo pueden tomar parte en la votación los médicos que actualmente sean titulares, lleven ó no cuatro años en el desempeño de la titular.

ULTIMA HORA.—Se confirma la existencia de la peste en Marsella. He aquí las noticias oficiales en la noche del 10.

El Gobierno ha recibido las siguientes noticias de Marsella:

«En la fábrica de cartón de Gery, donde había desde hace tres meses trapos procedentes de Constantinopla, traídos en barco desinfectado, fué atacada de peste bubónica una obrera, el domingo último por la mañana, y otra por la tarde, falleciendo ambas el lunes.

Hay tres obreras más enfermas, una de ellas moribunda, que ocupan un pabellón aislado en el recinto del hospital Salvator, y 15 obreros de la fábrica en observación en otra casa del mismo hospital.

Los demás obreros y sus familias están en observación rigurosa en sus domicilios, siendo su estado satisfactorio. Anoche ocurrió un incendio que destruyó completamente la fábrica mencionada.»

La *Gaceta* del 11 publica la siguiente Real orden, dirigida á los gobernadores civiles y jefes de Sanidad marítima:

«Teniendo noticias este ministerio, comunicadas por el cónsul de España en Marsella, de haberse presentado en dicho puerto francés algunos casos de peste bubónica, recuerdo á V. S. la exacta aplicación de las prescripciones contenidas en el reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 y demás disposiciones complementarias.»

Imprenta de Jaime Ratés (sucesor de P. Núñez).

Plaza de San Javier, 6.—Teléfono núm. 1221.